

UNIVERSIDAD SAN FRANCISCO DE QUITO USFQ

Colegio de Jurisprudencia

**Análisis sobre la aplicación y valoración de la prueba
indiciaria en el delito de desaparición involuntaria en
el contexto ecuatoriano**

Camila Mayte Proaño Rivera

Jurisprudencia

Trabajo de fin de carrera presentado como requisito para la
obtención del título de Abogada

Quito, 28 de noviembre de 2024

© DERECHOS DE AUTOR

Por medio del presente documento certifico que he leído todas las Políticas y Manuales de la Universidad San Francisco de Quito USFQ, incluyendo la Política de Propiedad Intelectual USFQ, y estoy de acuerdo con su contenido, por lo que los derechos de propiedad intelectual del presente trabajo quedan sujetos a lo dispuesto en esas Políticas.

Asimismo, autorizo a la USFQ para que realice la digitalización y publicación de este trabajo en el repositorio virtual, de conformidad a lo dispuesto en la Ley Orgánica de Educación Superior del Ecuador.

Nombres y apellidos:	Camila Mayte Proaño Rivera
Código:	00322095
Cédula de identidad:	1725528820
Lugar y Fecha:	Quito, 28 de noviembre de 2024

ACLARACIÓN PARA PUBLICACIÓN

Nota: El presente trabajo, en su totalidad o cualquiera de sus partes, no debe ser considerado como una publicación, incluso a pesar de estar disponible sin restricciones a través de un repositorio institucional. Esta declaración se alinea con las prácticas y recomendaciones presentadas por el Committee on Publication Ethics descritas por Barbour et al. (2017) Discussion document on best practice for issues around theses publishing, disponible en <http://bit.ly/COPETheses>.

UNPUBLISHED DOCUMENT

Note: The following capstone Project is available through Universidad San Francisco de Quito USFQ institutional repository. This statement follows the recommendations presented by the Committee on Publication Ethics COPE described by Barbour et al. (2017) Discussion document on best practice for issues around theses publishing available on <http://bit.ly/COPETheses>.

ANÁLISIS SOBRE LA APLICACIÓN Y VALORACIÓN DE LA PRUEBA INDICIARIA EN EL DELITO DE DESAPARICIÓN INVOLUNTARIA EN EL CONTEXTO ECUATORIANO¹

ANALYSIS OF THE APPLICATION AND EVALUATION OF CIRCUMSTANTIAL EVIDENCE IN INVOLUNTARY DISAPPEARANCE ON ECUADORIAN CONTEXT

Camila Mayte Proaño Rivera²
camiproriver@gmail.com

RESUMEN

La prueba indiciaria de naturaleza indirecta, según el artículo 163.1 del Código Orgánico Integral Penal, debe ser utilizada de manera excepcional como directa en juicio. La presente investigación busca establecer referencias para la aplicación y valoración de la prueba indiciaria en el juzgamiento del delito de desaparición involuntaria, para garantizar una sentencia condenatoria sin vulnerar la presunción de inocencia. En efecto, mediante metodología deductiva, se propuso que la prueba indiciaria actúe como medio autónomo de prueba plena, suficiente y vinculante, a través de una evaluación especial y necesaria de sus elementos concurrentes. Así, se reveló que las normas procesales genéricas pueden incurrir en errores en la interpretación de los indicios y se identificó una guía de requisitos y criterios aplicables a la prueba indiciaria en dicho delito, que permiten superar estos errores. Por ende, es imperante el estudio de la prueba indiciaria como una salida del desafío probatorio del delito.

PALABRAS CLAVE

Prueba, Indicios, Presunción judicial, Desaparición, Derecho procesal penal.

ABSTRACT

The circumstantial evidence is of an indirect nature and according to article 163.1 of the Ecuadorian Organic Integral Penal Code, it must be used exceptionally as direct evidence in judgment. This paper seeks to establish references for the application and evaluation of circumstantial evidence in the judgment of the involuntary disappearance crime, to ensure a conviction without breaching the presumption of innocence. Through a deductive methodology, it was proposed that the circumstantial evidence should act as an autonomous means of full, sufficient and binding proof, based on a special and necessary evaluation of its concurrent elements. Thus, it was found that the generic procedural rules may incur erroneous interpretation of circumstantial evidence and a guide of requirements and criteria applicable to circumstantial evidence was identified to overcome these errors. Therefore, it is necessary to study circumstantial evidence as a way out of the probative challenge of involuntary disappearance crime.

KEY WORDS

Evidence, Circumstantial evidence, Legal presumption, Disappearance, Criminal procedural law.

¹ Trabajo de titulación presentado como requisito para la obtención del título de Abogada. Colegio de Jurisprudencia de la Universidad San Francisco de Quito. Dirigido por Juan Pablo Albán Alencastro.

² © DERECHOS DE AUTOR: Por medio del presente documento certifico que he leído la Política de Propiedad Intelectual de la Universidad San Francisco de Quito y estoy de acuerdo con su contenido, por lo que los derechos de propiedad intelectual del presente trabajo de investigación quedan sujetos a lo dispuesto en la Política. Asimismo, autorizo a la USFQ para que realice la digitalización y publicación de este trabajo de investigación en el repositorio virtual, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 144 de la Ley Orgánica de Educación Superior.

SUMARIO

1. INTRODUCCIÓN.- 2. ESTADO DEL ARTE.- 3. MARCO TEÓRICO.- 4. MARCO NORMATIVO.- 5. CONCEPTO, NATURALEZA Y ELEMENTOS.- 6. FALTA DE APLICACIÓN DE LA PRUEBA INDICIARIA EN EL DELITO DE DESAPARICIÓN INVOLUNTARIA.- 7. LA PRUEBA INDICIARIA COMO MEDIO DE PRUEBA PLENA, VINCULANTE Y SUFICIENTE.- 8. ANÁLISIS COMPARADO DE LOS CASOS: MARTA DEL CASTILLO Y JULIANA CAMPOVERDE .- 9. LA PRUEBA INDICIARIA Y LA PRESUNCIÓN DE INOCENCIA.- 10. CONCLUSIONES.

1. Introducción

En Ecuador se han reportado 5210 casos de personas desaparecidas desde enero a octubre del 2024, según los registros del Ministerio del Interior, de los cuales 562 personas desaparecidas fueron encontradas sin vida y 640 siguen estando desaparecidas³. Estas cifras remarcen la frecuencia y magnitud del delito de desaparición involuntaria en el país.

El delito de desaparición involuntaria se ha convertido en un problema social ignorado y sin solución en el estado democrático. El problema radica en la falta de obtención clara de datos sobre las circunstancias de la desaparición, dificultando el conocimiento de los responsables del hecho. Actualmente, la desaparición involuntaria es utilizada como un método criminal para buscar la impunidad de la condena, por lo cual no requiere una concientización social, sino la búsqueda de la verdad y justicia⁴.

La prueba indiciaria podría ser una salida del problema probatorio, aunque no exenta de controversia. Existe un consenso creciente en que este tipo de prueba ha dejado de tener un carácter accesorio, generando mayor reconocimiento entre los juristas y doctrinarios. Este fenómeno se ha evidenciado en Ecuador, especialmente en el contexto de resolución de casos complejos, donde la prueba indiciaria adquiere un rol fundamental para esclarecer hechos a partir de indicios razonables⁵.

³Disponible en: <https://datosabiertos.gob.ec/dataset/personas-desaparecidas/resource/7329fc75-94c3-4611-94ee-d84cd18fef1b> , (último acceso: 22/10/2024).

⁴Rosa María Rosas Villicaña, “Verdad y justicia para víctimas de desaparición en México. Del fondo y la forma”, *Relaciones Estudios de Historia y Sociedad*, (2020), 155-156.

⁵Ángel Torres, “Aplicación de la prueba indiciaria en el proceso penal ecuatoriano y la duda razonable”, *Revista Metropolitana de Ciencias Aplicadas*,5, (2022), 130-131.

La importancia de la aplicación y valoración de la prueba indiciaria en el delito de desaparición involuntaria radica en la capacidad de los indicios para determinar la certeza jurídica sobre el hecho investigado. Sin embargo, la jurisprudencia y doctrina admiten que se requiere de ciertos presupuestos para su efectivo uso en el juzgamiento, especialmente para no vulnerar la presunción de inocencia del acusado⁶.

Por lo cual, el presente trabajo se enfocará en responder ¿Cuáles son los posibles requisitos y criterios para la aplicación y valoración de la prueba indiciaria en el juzgamiento del delito de desaparición involuntaria en el Ecuador?, considerando la normativa nacional y la excepción tipificada en el delito de desaparición involuntaria sobre el empleo de la prueba indiciaria.

Se obtendrá un régimen de reglas y criterios posibles para su aplicación y valoración en el delito, acreditando que esta sea prueba plena, suficiente y vinculante en el juzgamiento, para esclarecer los hechos, condenar al responsable y, así, enervar la presunción de inocencia. Se realizará un análisis comparado de los casos: Marta del Castillo y Juliana Campoverde, para verificar la aplicación de las reglas y criterios de este medio probatorio.

Se tratará la presente investigación desde una perspectiva deductiva ya que se realizará un análisis lógico basado en normativa, jurisprudencia y doctrina para solucionar la problemática de aplicación y valoración de la prueba indiciaria en el delito de desaparición involuntaria.

2. Estado del Arte

El siguiente apartado aborda el estado actual de la literatura sobre la aplicación de la prueba indiciaria en el proceso penal, especialmente aquella que respalda su utilización excepcional en el delito de desaparición involuntaria.

Enrique del Río González y Fernando Luna Salas⁷destacan que la prueba indiciaria puede recrear hechos de difícil acreditación por otros medios probatorios y en el proceso penal, por la naturaleza de las controversias, tiene un uso especial y permanente. En cuanto a su alcance, señalan que la prueba indiciaria tiene los mismos criterios de solidez que cualquier otro medio probatorio. Sin embargo, es indispensable

⁶Daniel Pisfil, “La prueba indiciaria y su relevancia en el proceso penal”, *Revista de la Maestría en Derecho Procesal*, 1, 5, (2014), 121-125.

⁷Enrique del Río González y Fernando Luna Salas, *La prueba indiciaria: una mirada desde los sistemas procesal civil y penal* (Bogotá: Grupo Editorial Ibañez, 2020), 56-63.

que exista entre sus elementos un hecho conocido para que su aplicación sea confiable y permita probar el hecho investigado.

Sobre su empleo, Claus Roxin expone que "la convicción del tribunal puede estar fundada en prueba indiciaria, esto es, en virtud de hechos que permiten llegar a una conclusión sobre la base de circunstancias directamente graves"⁸.

En el mismo punto, Roxin⁹ argumenta que, en algunos casos, la prueba indiciaria, especialmente aquella sustentada en medios probatorios materiales, puede ofrecer una mayor fiabilidad que los testimonios de los testigos del hecho. El presente autor establece la posibilidad meramente excepcional de la aplicación de la prueba indiciaria por sobre otro medio probatorio.

Asimismo, Jordi Nieva Fenoll¹⁰ si bien reconoce que los indicios recabados en la instrucción, siempre que sean plurales, pueden trasladarse a juicio en pocas ocasiones, no acepta que la prueba indiciaria sea un medio de prueba, sino que es equivalente a un razonamiento común humano. Destacando que, aunque no debe prohibirse su práctica es incorrecto reconocerla como prueba indirecta y no como una presunción.

En cuanto a la aplicación de la prueba indiciaria en un delito determinado, cabe resaltar lo que expresa Devis Echandía¹¹. El legislador puede autorizar el uso de la prueba indiciaria en ciertos supuestos mediante una tarifa legal, sin embargo, es menester del juzgador evaluar si los indicios son ciertos o convincentes para llegar a una sentencia. Es decir, los indicios deben cumplir requisitos de pluralidad, concordancia y convergencia para su aplicación en el supuesto y su valoración es de naturaleza subjetiva.

Igualmente, con respecto a la validación de la prueba indiciaria en delitos complejos, como la desaparición involuntaria, que con frecuencia quedan en la impunidad, Raúl Caballero Luna¹² menciona que, en la actualidad, los jueces con poca frecuencia utilizan los mecanismos idóneos para el aprovechamiento de la prueba indiciaria, afectando la certeza de esta.

⁸Claus Roxin, *Derecho procesal penal*, traducción de la edición N° 25, ed. Gabriela Córdoba y Daniel Pastor (Buenos Aires: Editores del Puerto, 2000), 106.

⁹Claus Roxin, *Derecho procesal penal*, 106-107.

¹⁰Jordi Nieva Fenoll, *Derecho Procesal III Proceso Penal* (Valencia: Tirant lo Blanch, 2019), 396-400.

¹¹Hernando Devis Echandía, *Teoría general de la prueba judicial Tomo II*, sexta edición (Bogotá: Temis S.A., 2019), 588-601.

¹²Raúl Caballero Laura, "El método de la prueba indiciaria, aplicable para la valoración de indicios y la prueba directa en las sentencias sobre delitos de concusión (colusión), peculado y corrupción de funcionarios (cohecho)", *Revista Oficial del Poder Judicial de Perú*, 13, 11, (2020), 363-366.

No obstante, con relación al contexto ecuatoriano, Estafany Alvear Tobar¹³ sostiene que, ante las dificultades inherentes a la actividad probatoria, es indispensable acudir a la prueba indiciaria, la cual se fundamenta en hechos que posibilitan alcanzar conclusiones a través de razonamientos inductivos. Aunque se trata de una técnica probatoria colateral, destaca su utilidad en la acreditación de determinados tipos de infracciones, como el delito de desaparición involuntaria, facilitando al juzgador la inferencia sobre el hecho investigado.

3. Marco normativo

En este apartado se enuncian las normas internacionales y nacionales que sustentan la aplicación y valoración de la prueba indiciaria en el delito de desaparición involuntaria.

La Convención Americana sobre Derechos Humanos, en su artículo 7, expresa que nadie puede ser privado de su libertad física, sin justificación legal¹⁴. Los artículos 8 y 25 establecen el derecho de presentar denuncias penales contra actos que vulneren derechos fundamentales, garantizando su tramitación efectiva conforme a las garantías jurisdiccionales¹⁵.

La Convención Internacional para la Protección de Todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas, en su artículo 6, establece la obligación del estado de procesar y sancionar judicialmente a los responsables del delito de desaparición forzada¹⁶. El artículo 11, subraya que este delito debe ser juzgado como una infracción grave y exige medios probatorios adecuados para garantizar su juzgamiento¹⁷.

La Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, en su artículo 1 enmarca la obligación del estado de sancionar la desaparición forzada y sus autores dentro de su jurisdicción¹⁸. En su artículo 2, define al delito como la privación de

¹³Estefany Alvear Tobar, “La validez de la prueba indiciaria en el proceso penal”, *Revista CAP Jurídica Central*, 6, 4, (2020), 63-66.

¹⁴Convención Americana sobre Derechos Humanos, 22 de noviembre de 1969, San José, ratificada por el Ecuador el 8 de diciembre de 1977.

¹⁵Artículo 8 y 25, Convención Americana sobre Derechos Humanos.

¹⁶Convención Internacional para la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas, 20 de diciembre de 2006, Nueva York, ratificada por el Ecuador el 20 de octubre de 2009.

¹⁷Artículo 11, Convención Internacional para la protección de todas las personas contra las desapariciones.

¹⁸Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, 9 de junio de 2004, Belém do Pará, ratificada por el Ecuador el 27 de julio 2006.

libertad de una o varias personas sin importar la forma de esta¹⁹. Igualmente, su artículo 3, obliga al estado a imponer las medidas necesarias para procesar el delito²⁰.

La Constitución de la Republica del Ecuador, CRE, en su artículo 66 garantiza los derechos de libertad, y protege a la integridad personal²¹, otorgando una protección especial a la desaparición forzada al ser una violación grave. Este mismo artículo obliga al estado a tomar medidas necesarias para sancionar actos violentos²².

En cambio, el artículo 76 consagra la presunción de inocencia del procesado, límite crucial de la presente investigación. Adicionalmente, garantiza el derecho de las partes de presentar todas las alegaciones y pruebas de las que se sientan asistidas²³.

Sobre el procesamiento penal, el artículo 78 ratifica la protección especial de la víctima dentro del proceso, reafirmando lo contenido en el artículo 66, y confirma como garantía el esclarecimiento de los hechos del delito²⁴.

El Código Orgánico Integral Penal, COIP, en su artículo 163.1 sanciona con penas de siete a diez años el delito de desaparición involuntaria, con una pena máxima de veintidós a veintiséis años en caso de muerte de la víctima. Además, destaca que, para el procesamiento de este delito, la acumulación de indicios puede considerarse equivalente a prueba directa en juicio²⁵.

El artículo 453 del cuerpo normativo enfatiza que la prueba en materia penal debe conducir al convencimiento sobre los hechos, circunstancias del delito, y la responsabilidad del procesado²⁶. En la misma línea, en el artículo 454, el principio de libertad probatoria permite que los hechos del delito se demuestren mediante cualquier medio probatorio²⁷.

Por otro lado, el artículo 455 expresa que las pruebas deben estar vinculadas directamente con la infracción y la persona procesada, basándose en hechos concretos comprobados mediante medios de prueba, invalidando a las presunciones²⁸.

¹⁹Artículo 2, Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas.

²⁰Artículo 3, Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas.

²¹Constitución de la República del Ecuador, [CRE], R.O. 449, 20 de octubre de 2008, reformada por última vez R.O. Tercer Suplemento 568 de 30 de mayo de 2024.

²²Artículo 66, CRE, 2008.

²³Artículo 76, CRE, 2008.

²⁴Artículo 78, CRE, 2008.

²⁵Código Orgánico Integral Penal, [COIP], R.O. 180, 10 de febrero de 2014, reformada por última vez R.O. Cuarto Suplemento 610 de 29 de julio de 2024.

²⁶Artículo 453, COIP, 2014.

²⁷Artículo 454, COIP, 2014.

²⁸Artículo 455, COIP, 2014.

Finalmente, como norma procesal supletoria, el Código Orgánico General de Procesos, COGEP, en su artículo 172 expresa que las circunstancias acreditadas que son graves, concordantes y precisas influyen en el convencimiento del juez y por ende la conclusión sobre las mismas constituyen una presunción judicial²⁹.

4. Marco teórico

En el presente apartado se exponen las principales posturas sobre la aplicación de la prueba indiciaria en el procesamiento penal.

La postura moderna rechaza el uso de los indicios como medio probatorio y prohíbe que los acusados sean condenados únicamente a través de ellos. Esta visión trata a los indicios y presunciones como sinónimos, afirmando que la prueba indiciaria es una mera inferencia estructurada mediante silogismos³⁰. Además, considera a la prueba indiciaria como un elemento de prueba, el cual puede aplicarse accesoriamente en la valoración de las pruebas directas. Esto ha provocado que, las legislaciones nacionales que adoptan esta postura no regulen a la prueba indiciaria³¹.

Por su parte, la postura garantista acepta a la prueba indiciaria como medio probatorio, exigiendo que cumpla con requisitos específicos para su admisión en el proceso, ya que no es posible condenar basándose en simples presunciones. Aunque se priorizan las garantías jurisdiccionales, esta postura no impide que se dicten condenas cuando los indicios son plurales y están plenamente acreditados. Asimismo, la utilización de la prueba indiciaria no merma derechos constitucionales, como la presunción de inocencia, sino que busca un equilibrio justo entre las partes procesales, permitiendo al Estado ejercer su facultad de sancionar a los responsables del delito³².

Por el contrario, la postura del derecho penal del enemigo desde un punto de vista policial asevera que las personas que cometen infracciones graves deben ser juzgadas por un sistema penal con garantías constitucionales limitadas o nulas. Por lo cual, para esta postura no es necesario el desarrollo de criterios de la prueba indiciaria ya que se puede condenar al acusado por presunciones o sospechas. Es decir, la prueba

²⁹Código Orgánico General de Procesos, [COGEP], R.O. 506, 22 de mayo de 2015, reformada por última vez R.O. Suplemento 471 de 5 de enero de 2024.

³⁰Jordi Nieva Fenoll, *Derecho Procesal III Proceso Penal*, 399-401.

³¹Eduardo Jauchen, *Tratado de la prueba en materia penal* (Buenos Aires: Rubinzal-Culzoni, 2002), 29-31.

³²Ricardo Vaca Andrade, *Manual de Derecho procesal penal*, tercera edición, 11, 2 (Quito: Corporación de estudios y publicaciones, 2003), 177-182.

indiciaria no tendría que cumplir requisitos fundamentales³³ y objetivamente no se consideraría como tal prueba indiciaria.

La postura que sigue la línea del presente trabajo es la postura garantista, debido a que se busca constituir criterios y requisitos excepcionales que debe cumplir la prueba indiciaria como medio de prueba para el procesamiento del delito de desaparición involuntaria, buscando desvirtuar la presunción de inocencia sin vulnerarla.

En consecuencia, la postura moderna es descartada por tratar a la prueba como una simple presunción, sin considerarla un medio de prueba legítimo. También se rechaza la postura del derecho penal del enemigo, que minimiza la prueba indiciaria a una simple sospecha y no busca establecer los requisitos necesarios para su aplicación y valoración.

5. Concepto, naturaleza y elementos

Este apartado aborda las generalidades tanto del delito de desaparición involuntaria como de la prueba indiciaria, con el fin de aplicarlos en conjunto dentro del juzgamiento.

5.1. Delito de desaparición involuntaria

Es importante señalar que la desaparición involuntaria y la desaparición forzada son de naturaleza semejante, ya que ambas constituyen la misma vulneración de los derechos a la integridad personal, libertad personal y a la vida. Por ello, la desaparición involuntaria puede definirse de manera análoga a la desaparición forzada, aunque, a diferencia de esta última, no requiere un sujeto activo calificado ni la participación del Estado³⁴.

Por lo tanto, la definición de desaparición forzada, igualmente aplicable al delito de desaparición involuntaria, es la privación de libertad arbitraria de una persona por cualquier medio, vulnerando su derecho a la libertad personal³⁵. Esto significa que la privación de libertad es la conducta central del delito mediante la cual inicia su comisión y de la cual la víctima no tiene control.

Sobre esta definición, el artículo 2 de la Convención Internacional para la Protección de Todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas entiende al delito

³³Günther Jakobs y Manuel Cancio Meliá, *Derecho Penal del Enemigo* (Madrid: Civitas, 2003), 102-103.

³⁴Patricio Galela, “Desaparición forzada de personas y competencia temporal de la Corte Interamericana de Derechos Humanos”, *Lecciones y Ensayos*, 95, (2015), 45-46.

³⁵Caso Godínez Cruz c. Honduras, Corte Interamericana de Derechos Humanos, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, 20 de enero de 1989, párr.163.

como la detención, secuestro u otra forma de privación de libertad, seguida de la negativa de reconocer el paradero de la persona desaparecida³⁶.

De ahí que, un elemento clave del delito es la negativa del acusado de brindar información sobre el paradero de la víctima. Este aspecto debe estar presente en la definición del delito, ya que permite diferenciarlo de otros con los que suele confundirse, como el secuestro. Esta distinción es fundamental para aplicar los criterios probatorios adecuados y asegurar que se impongan penas que reflejen la extrema gravedad del crimen a todos los responsables³⁷.

Por otro lado, la privación de libertad debe ser entendida como el inicio de la comisión de una violación compleja, en la que resulta irrelevante la forma en la que se lleve a cabo dicha privación³⁸.

Además, es un delito prolongado ya que persiste mientras no sea identificado el paradero o restos óseos de la víctima³⁹. Es decir, permanece mientras no se conozca el destino y se hayan esclarecido los hechos⁴⁰. Alternativamente, la acción penal del delito, así como la pena impuesta en su procesamiento, no prescriben⁴¹, permitiendo que el delito sea juzgado sin restricción temporal.

Conviene resaltar que el delito de desaparición involuntaria es un fenómeno, marcado por la violación múltiple y continuada de varios derechos humanos. No solo implica una privación arbitraria de la libertad, sino que también vulnera la integridad y seguridad personal, pone en riesgo la vida de la víctima, lo deja en un estado de total indefensión y conlleva la comisión de otros delitos relacionados⁴².

Por lo tanto, se trata de un delito de carácter violento, una manifestación inhumana de crueldad que provoca un desbalance de la vida en sociedad al vulnerar la dignidad humana de la víctima⁴³.

³⁶Artículo 2, Convención Internacional para la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas.

³⁷Caso Gómez Palomino c. Perú, Corte Interamericana de Derechos Humanos, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, 22 de noviembre de 2005, párr.103.

³⁸Caso Vásquez Durand y otros c. Ecuador, Corte Interamericana de Derechos Humanos, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, 15 de febrero de 2017, párr. 112.

³⁹Caso Ibsen Cárdenas e Ibsen Peña c. Bolivia, Corte Interamericana de Derechos Humanos, Fondo, Reparaciones y Costas, 1 de septiembre de 2010, párr. 87.

⁴⁰Caso Radilla Pacheco c. Estados Unidos Mexicanos, Corte Interamericana de Derechos Humanos, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, 23 de noviembre de 2009, párr. 23.

⁴¹Artículo 7, Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas.

⁴²Caso Gómez Palomino c. Perú, Corte Interamericana de Derechos Humanos, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, 22 de noviembre de 2005, párr.192.

⁴³Rosa María Rosas Villicaña, "Verdad y justicia para víctimas de desaparición en México. Del fondo y la forma", 152-157.

En este punto, es necesario recurrir a la legislación ecuatoriana para explicar el tratamiento del delito de desaparición involuntaria en el país. El artículo 163.1 del COIP lo describe como la privación de libertad, retención, desaparición y traslado de una persona o más a un lugar distinto sin su consentimiento. Además, su tipificación incluye la negativa de información sobre el paradero. Esta conducta violenta tiene penas privativas de libertad de 7 a 26 años dependiendo de las circunstancias en las cuales se comete el delito, siendo la más grave producir la muerte de la víctima⁴⁴.

Sobre la prueba para el procesamiento del tipo penal, el acusado y acusador pueden presentar en juicio toda prueba en la que se encuentran asistidos y contradecir las mismas⁴⁵, haciendo alusión a la libertad probatoria y pertinencia de la prueba⁴⁶. Excepcionalmente, este delito reconoce a la prueba indiciaria como equivalente a la prueba directa en juicio, siempre que sea vinculante, unívoca y clara⁴⁷.

5.2. Prueba indiciaria

Partiendo de la excepción de aplicación de la prueba indiciaria en el juzgamiento del delito de desaparición involuntaria expresada en líneas anteriores, cabe desarrollar sus peculiaridades.

La prueba indiciaria es una prueba indirecta, circunstancial, compleja y objetiva debido a su relación con los hechos; y subjetiva y artificial ya que necesariamente debe ser interpretada de manera lógica e intuitiva por el juzgador⁴⁸.

Su importancia en el procesamiento de delitos, como la desaparición involuntaria, radica en su capacidad para reconstruir hechos complejos que no pueden ser probados mediante otros medios probatorios. Por lo cual, la prueba indiciaria no puede ser ignorada, ya que su intervención es crucial en el proceso penal, especialmente en la búsqueda del delincuente⁴⁹.

Por un lado, para Bentham, la prueba indiciaria se deriva de la existencia de un hecho o conjunto de hechos que, al aplicarse directamente al hecho principal, conducen a la conclusión de que dicho hecho ocurrió⁵⁰.

⁴⁴Artículo 163.1, COIP, 2014.

⁴⁵Artículo 76, CRE, 2008.

⁴⁶Artículo 454, COIP, 2014.

⁴⁷Artículo 163.1, COIP, 2014.

⁴⁸Enrique del Río González y Fernando Luna Salas, *La prueba indiciaria: una mirada desde los sistemas procesal civil y penal*, 56-59.

⁴⁹Antonio Pablo Rives Seva, *La prueba en el proceso penal: doctrina de la sala segunda del tribunal supremo* (Pamplona: Editorial Aranzadi, 1999), 121-122.

⁵⁰Jeremy Bentham, *Tratado de las pruebas judiciales* (Francia: Bossange, 1825), 292-293.

Por otro lado, la prueba indiciaria es considerada un conjunto de silogismos en cadena que posee una premisa mayor, premisa menor y una conclusión que parte del empleo de la premisa menor en la mayor⁵¹.

Esta prueba no debe ser vista como una estructura cerrada de silogismos, ya que se limita la apreciación del juzgador al no considerar otros elementos, como la conducta humana⁵². Así, los elementos de la prueba indiciaria son: el hecho indicante, nexo causal, una máxima de experiencia concreta para el delito y el hecho indicado. Todos estos elementos complejos son coincidentes para constituir a la prueba indiciaria como tal, sin uno de ellos no se configura esta prueba⁵³.

En primer lugar, el hecho indicante o indicador corresponde a los indicios y son cualquier vestigio, huellas, conducta, señal, rastros de sangre etc. que acreditan el hecho en litigio dentro del proceso penal. Estos permiten concluir un hecho diferente o desconocido como lo haría cualquier medio de prueba⁵⁴. El hecho indicador se refiere a aquellos indicios que, al ser hechos base, deben ser fiables y plurales. Estos deben ser validados individualmente para comprobar el hecho indicado y llevar a una conclusión coherente sobre el delito⁵⁵.

Por otra parte, el nexo vinculante se establece al comprobar que cada indicio está relacionado con el objeto del proceso penal, lo que ayuda al juzgador a emitir un dictamen acusatorio⁵⁶. Este es fundamental ya que conecta el hecho indicador con el hecho desconocido o indicado mediante una construcción mental⁵⁷.

La máxima de experiencia como elemento de la prueba indiciaria debe ser fiable y singular para acreditar a los indicios y, posteriormente, al hecho indicado como verdadero. No deben existir varias máximas de experiencia aplicables al caso con igual probabilidad, ya que esto provocaría que la prueba indiciaria sea equivocadamente una mera sospecha⁵⁸.

⁵¹Carl Joseph Antón Mittermaier, *Tratado de la prueba en materia criminal*, ed. Alonso Aragonese (Madrid: Editorial Reus S.A., 1979), 406-407.

⁵²German Pabón Gómez, *Lógica del indicio en materia criminal Tomo II*, tercera edición (Bogotá: Editorial Ibañez, 2007), 218-223.

⁵³Enrique del Río González y Fernando Luna Salas, *La prueba indiciaria: una mirada desde los sistemas procesal civil y penal*, 62-63.

⁵⁴Humberto Bello Tabares, *Tratado de derecho probatorio Tomo I*, segunda edición (Caracas: Paredes editores, 2015), 8-9.

⁵⁵Mercedes Fernández López, *Prueba y presunción de inocencia* (Madrid: Editorial Iustel Portal Derechos S.A., 2005), 258-261.

⁵⁶Mercedes Fernández López, *Prueba y presunción de inocencia*, 258-261.

⁵⁷Enrique del Río González y Fernando Luna Salas, *La prueba indiciaria: una mirada desde los sistemas procesal civil y penal*, 65-66.

⁵⁸Mercedes Fernández López, *Prueba y presunción de inocencia*, 262-263.

En cambio, el hecho indicado es aquel que se espera conocer y es el resultado final de la aplicación del indicio. El juez llega a este por medio de un juicio inductivo, lógico y crítico, en el que se aplican las máximas de experiencia, conocimientos científicos y reglas de la lógica⁵⁹.

En este punto, cabe advertir que la construcción de la prueba indiciaria es compleja, pero no impide su aplicación en el marco de la excepción contemplada en el COIP para el delito de desaparición involuntaria.

Sobre la prueba indiciaria como medio de prueba, Roxin argumenta que la prueba indiciaria es un concreto elemento de prueba al que se añade un razonamiento histórico o inductivo. Esto permite verificar la hipótesis de imputación delictiva o la aceptabilidad de otro elemento probatorio⁶⁰, desacreditando la posibilidad de los indicios de demostrar el hecho investigado por su cuenta.

En cambio, Vaca considera a la prueba indiciaria como un objeto de prueba. Justifica esta concepción en que los indicios son los hechos que deben probarse a través de medios de prueba dentro del proceso⁶¹. Este argumento confunde al hecho indicador con la totalidad de la prueba indiciaria.

En contradicción a los autores citados, el presente trabajo sostiene que la prueba indiciaria es un medio de prueba, en el sentido de que, a partir de ella y mediante una operación lógica, el juez puede llegar al conocimiento de un hecho relevante para el proceso. Además, representa el mecanismo o acto a través del cual se obtiene el conocimiento del hecho que debe ser juzgado⁶².

Asimismo, la prueba indiciaria no es una mera presunción como sostienen doctrinarios y la propia normativa. La presunción es una forma de razonar, mientras que la prueba indiciaria se compone por hechos materiales. Además, son figuras jurídicas disímiles en su estructura y valoración⁶³. “En este sentido, el indicio es considerado como la causa de la presunción, y ésta viene a ser el efecto de aquél”⁶⁴.

Entonces, se afirma que la prueba indiciaria es un medio de prueba independiente, ya que no se limita a ser un objeto u elemento de prueba. No se puede

⁵⁹ Enrique del Río González y Fernando Luna Salas, *La prueba indiciaria: una mirada desde los sistemas procesal civil y penal*, 64-65.

⁶⁰ Claus Roxin, *Derecho procesal penal*, 187-188.

⁶¹ Ricardo Vaca Andrade, *Manual de Derecho procesal penal*, 176-177.

⁶² *Id.*

⁶³ Enrique del Río González y Fernando Luna Salas, *La prueba indiciaria: una mirada desde los sistemas procesal civil y penal*, 55-56.

⁶⁴ José Cafferata Norez, *La prueba en el proceso penal*, quinta edición, ed. Gabriela García (Buenos Aires: Depalma, 2003), 202.

considerar a un elemento de la prueba indiciaria como el todo, pues tanto la presunción como el hecho indicador son componentes de esta, pero no la definen. Esta es un medio de prueba autónomo que se compone necesariamente del hecho indicador, nexo vinculante, reglas de la experiencia y conclusión con respecto al hecho investigado o indicado⁶⁵.

6. Falta de aplicación de la prueba indiciaria en el delito de desaparición involuntaria

Este apartado analiza las razones detrás de la falta de implementación de la prueba indiciaria en casos de desaparición involuntaria para esclarecer los hechos y condenar al responsable.

6.1. Legislación ecuatoriana inadecuada

Cabe iniciar citando la excepción de empleo de la prueba indiciaria en el delito en cuestión que fundamenta el presente trabajo:

[...] Para el procesamiento de este delito, la acumulación de indicios tendrá la misma fuerza vinculante que la prueba directa en la etapa de juicio, siempre que los mismos se funden en hechos reales probados, se relacionen con los hechos de este delito, sean unívocos y directos⁶⁶.

Si bien concede la posibilidad de aplicación meramente excepcional en el delito, es desacreditada por la imprecisión de la normativa ya que “la ley [...] utiliza el término presunción en sentido impropio, como expresión equivalente a indicio”⁶⁷.

Por ejemplo, el artículo 455 del COIP indica que, para la existencia del nexo causal, requisito del procesamiento penal, deben coincidir hechos reales y medios de prueba que no pueden ser presunciones⁶⁸, desacreditando la aplicación de la prueba indiciaria al ser tratada en el ordenamiento nacional como presunción.

Para aterrizar la aplicación de la prueba indiciaria, la cual no se prevé en el COIP, el mismo cuerpo normativo en su Disposición general primera expresa que debe aplicarse la norma de procedimiento supletoria, el COGEP⁶⁹.

El artículo 172 del COGEP se refiere sin mayor especialidad a la prueba indiciaria al conceptualizar a la presunción judicial, indicando que los signos, actos o

⁶⁵Ricardo Vaca Andrade, *Manual de Derecho procesal penal*, 176-177.

⁶⁶Artículo 163.1, COIP, 2014.

⁶⁷José Cafferata Nores, *La prueba en el proceso penal*, 202.

⁶⁸Artículo 455, COIP, 2014.

⁶⁹Disposición general primera, COIP, 2014.

circunstancias que sean acreditados de manera eficiente a través de la prueba y que resulten concordantes, precisos y graves tienen valor cuando ayudan al juzgador a comprobar los hechos y circunstancias del litigio. Así, el juzgador podrá resolver en base a las conclusiones que se deriven, siendo esto una presunción judicial⁷⁰. Este artículo enmarca el problema de utilización de la presunción como sinónimo de prueba indiciaria.

Aunque el artículo 76, numeral 7, inciso h de la CRE permite a las partes presentar en juicio todas las pruebas que las asista sin excepción alguna⁷¹, permitiendo que se puede aplicar la prueba indiciaria, y el artículo 454 del COIP admite la libertad probatoria⁷², reconociendo que la prueba indiciaria puede ser aplicada dentro del proceso penal, persiste un problema de normas genéricas que no conceptualizan ni regulan a la prueba indiciaria.

Es necesario destacar que la jurisprudencia nacional ha empleado a la prueba indiciaria en el juzgamiento de delitos como asesinato, homicidio y delitos sexuales, aceptando que el Juez puede adoptar a la prueba indiciaria en el juzgamiento, al ser una evaluación razonada basada en la experiencia, la realidad fáctica y la objetivación de la proposición lógica⁷³. Sin embargo, la prueba indiciaria es insuficiente cuando no existe prueba directa que acredite los indicios encontrados⁷⁴. Se establece, además, que el indicio puede probar la responsabilidad del acusado cuando concurren otras pruebas unívocas⁷⁵.

Entonces, se puede inferir que cuando existen normas genéricas como las citadas anteriormente, es complejo que las autoridades judiciales apliquen este tipo de prueba para adoptar una decisión confiable, sin generar sospechas de errores o arbitrariedades⁷⁶. Por otra parte, aunque la jurisprudencia nacional se ha pronunciado sobre la prueba indiciaria, no existen criterios claros y específicos para su aplicación y valoración en el delito en cuestión; solo se cuenta con bases generales que pueden servir de guía.

6.2. Errores probatorios en la aplicación de la prueba indiciaria

⁷⁰Artículo 172, COGEP, 2015.

⁷¹Artículo 76, CRE, 2008.

⁷²Artículo 454, COIP, 2014.

⁷³Recurso de casación No. 243-2007, Corte Suprema de Justicia de Ecuador, tercera sala Penal, 17 de abril del 2008, 2-3.

⁷⁴Recurso de casación No. 210-07, Corte Suprema de Justicia de Ecuador, segunda sala Penal, 3 de mayo de 2007, 2-3.

⁷⁵Caso No. 24281-2015-00603, Corte Nacional de Justicia de Ecuador, sala especializada de lo Penal, Militar, Penal policial y Transito, 16 de febrero de 2018, 7-8.

⁷⁶Ricardo Vaca Andrade, *Manual de Derecho procesal penal*, 171-172.

La prueba indiciaria sigue provocando desconfianza entre los juzgadores debido a que la normativa no es clara sobre si los indicios bastan para emitir una sentencia condenatoria⁷⁷.

Los principales problemas de la aplicación de la prueba indiciaria en el procesamiento del delito, para Gorphe, surgen tanto de la verificación del hecho indicador como de la deficiente interpretación por parte del operador de justicia⁷⁸.

Los problemas enunciados surgen por el azar y falsificación de la prueba indiciaria⁷⁹. En primer lugar, el problema del azar radica en que cada indicio tiene su propia relación con el hecho investigado y este puede estar separado del curso causal del ilícito. Al ser considerados en el procesamiento, estos indicios pueden construir distintas conclusiones o probabilidades sobre el hecho. Esto puede llevar a decisiones erróneas en la operación indiciaria y desacreditar la fuerza probatoria del indicio⁸⁰.

Por ejemplo, el error de azar puede surgir cuando un ciudadano deja su ADN en un cigarrillo que es desplazado de manera natural hacia una escena del crimen. Al recuperar el cigarrillo, se podría inferir erróneamente que el ciudadano estuvo presente en el lugar. Aunque la conclusión pueda parecer lógica, el error se aclarará cuando aparecen otros indicios que refutan esta interpretación inicial⁸¹.

Este problema subraya la necesidad de establecer criterios y requisitos normativos claros para descartar una falsa conexión entre los indicios y el hecho investigado, evitando el azar en la aplicación de la prueba indiciaria en el delito de desaparición involuntaria.

Asimismo, la falsificación de la prueba indiciaria vuelve necesaria la implementación de normativa para justificar el descarte de indicios. Esto considerando que la falsificación implica manipular fraudulentamente los elementos de la prueba, buscando desviar al juzgador a una conclusión incorrecta. Para evitar este tipo de errores, el juez debe realizar una cuidadosa evaluación de las pruebas, así como llevar a cabo una

⁷⁷Jordi Nieva Fenoll, *Derecho Procesal III Proceso Penal*, 400-401.

⁷⁸François Gorphe, *Apreciación judicial de las pruebas*, tercera reimpresión, segunda edición (Bogotá: Editorial Temis, 2021), 278-280.

⁷⁹Enrique del Río González y Fernando Luna Salas, *La prueba indiciaria: una mirada desde los sistemas procesal civil y penal*, 71-72.

⁸⁰Hernando Devis Echandía, *Teoría General de la prueba judicial Tomo II*, quinta edición (Buenos Aires: Víctor P. de Zavalia-Editor, 1981), 642-643.

⁸¹Enrique del Río González y Fernando Luna Salas, *La prueba indiciaria: una mirada desde los sistemas procesal civil y penal*, 72-73.

rigurosa verificación de la coherencia entre ellas, para garantizar la eficacia y autenticidad en su práctica⁸².

A su vez, para Del Rio y Luna, otro error frecuente es considerar a la prueba indiciaria como prueba incompleta. Los juzgadores muchas veces equiparan al indicio con la prueba incompleta, es decir, consideran que toda prueba insuficiente deviene en un indicio. Convirtiendo al indicio en un pretexto para desvirtuar pruebas con vicios, sin concederle su estándar de medio de prueba y autonomía. Esta estimación es contraria al manejo de la prueba indiciaria y sus reglas esenciales⁸³.

Por lo tanto, se considera que la ley debe establecer claramente las condiciones para el uso de este medio de prueba en el proceso, ya que la falta de directrices podría tener consecuencias graves en el caso concreto⁸⁴, el delito de desaparición involuntaria.

En el caso específico, la prueba indiciaria puede ser excepcionalmente suficiente por sí misma, siempre que cumpla sus requisitos necesarios para tener valor probatorio. Sin embargo, puede generar un conocimiento meramente probable sobre el hecho si no se aplica un análisis cuidadoso o se avalúa de manera superficial y unilateral, lo que puede conducir a los errores enunciados⁸⁵.

7. La prueba indiciaria como medio de prueba plena, suficiente y vinculante

Este apartado expone como aplicar y valorar la prueba indiciaria como plena, suficiente y vinculante, con el objetivo de fundamentar su uso excepcional, conforme a lo establecido en el artículo 163.1 del COIP. Esto para evitar errores probatorios en su implementación y la vulneración de la presunción de inocencia.

7.1. La prueba indiciaria como plena

La aplicación y valoración plena de la prueba indiciaria en el delito en cuestión se fundamenta en la posibilidad de esclarecer los hechos, alcanzar la verdad y en evitar la supresión de todo elemento que permita probar el paradero o suerte de la víctima⁸⁶.

Por lo que es necesario su análisis para evitar lo ocurrido en el juicio por muerte de José Antonio Briz López, en él se condenó como autor a Leonardo López Monsalve,

⁸²Jorge Arenas Salazar, *Pruebas penales* (Bogotá: Ediciones doctrina y ley Ltda.,1996), 595-597.

⁸³Enrique del Rio González y Fernando Luna Salas, *La prueba indiciaria: una mirada desde los sistemas procesal civil y penal*, 74-75.

⁸⁴*Id.*

⁸⁵Lenin Pérez Medina, “La eficacia de la prueba indiciaria en el proceso penal ecuatoriano”, en *Programa de Maestría en Derecho Procesal* (Quito: Universidad Andina Simón Bolívar sede Ecuador, 2007), 18-19.

⁸⁶Caso Velásquez Rodríguez c. Honduras, Corte Interamericana de Derechos Humanos, Sentencia de fondo, 29 de julio de 1998, párr. 141.

con ligereza y refiriéndose a hechos no comprobados y que no eran susceptibles de llevar al juzgador por vía de deducción al conocimiento del hecho indicado⁸⁷.

Desde la perspectiva de Devis Echandía, pueden existir limitaciones legislativas para el uso de la prueba indiciaria en el proceso penal, como la exigencia de que para ciertas consecuencias jurídicas se necesite una prueba especial o formal⁸⁸. Sin embargo, no existe norma procesal que dictamine que, la prueba indiciaria como tal, tenga menor importancia probatoria que la prueba directa. Tampoco se establece que el juzgador deba percibir la prueba indiciaria a falta de prueba directa. Dando paso a que su aplicación sea directa no supletoria⁸⁹.

En concordancia con lo anterior, “no se puede exigir a ninguna parte pruebas imposibles o diabólicas⁹⁰”, por lo que cabe la aplicación de la prueba indiciaria para no dejar en impunidad ciertos delitos, especialmente los casos de personas desaparecidas, de difícil comprobación, ya que su comisión se realiza de manera encubierta, siendo imposible probar a través de otros medios probatorios⁹¹.

También, el no permitir su aplicación o crear obstáculos para impedirla, con el fin de evitar que los litigantes se valgan de un medio de prueba válido, atenta el derecho constitucional a la defensa⁹². Pero, cuando por temor a dejar el delito en impunidad se utiliza a la prueba indiciaria como un mal menor para condenar y no como una prueba óptima, el procesamiento del delito se vuelve deficiente⁹³.

En este punto, cabe enmarcar la similitud entre prueba indiciaria y directa. Para Belloch, la prueba indiciaria y directa tienen similar estructura en su valoración, pero la indiciaria necesita de una mayor cantidad de argumentos deductivos debido a la no identidad entre el hecho indicador y la conclusión⁹⁴.

⁸⁷José Antonio Briz López c. Gil Leonardo López Monsalve, Klever Elías Gía Bustamante y otros, Juzgado Tercero de lo Penal de Pichincha, 1 de febrero de 1982, *Gaceta Judicial No.5 serie 14* (Quito: Editorial Voluntad, 1984), 1136-1146.

⁸⁸Hernando Devis Echandía, *Teoría general de la prueba judicial Tomo II*, sexta edición, 624-625.

⁸⁹Sentencia No. 263/2005, Tribunal Constitucional de España, Sala primera, 24 de octubre de 2005, 4-5.

⁹⁰Francisco Pastor, *Prueba de indicios, credibilidad del acusado y presunción de inocencia* (Valencia: Tirant lo Blanch, 2003), 168.

⁹¹Ladys Ivonne Jacho Gámez, “La prueba indiciaria en el proceso penal ecuatoriano”, en *Maestría en Derecho, Mención en Derecho Procesal*, ed. José Francisco Dávila Álvarez (Guayaquil: Universidad Católica de Santiago de Guayaquil, 2021), 40-41.

⁹²Carlos de Miranda Vázquez, “Prueba directa vs. prueba indirecta en el proceso penal (un conflicto inexistente)”, *Revista DOXA: Cuadernos de Filosofía del Derecho*, 38, (2015), 82-83.

⁹³Manuel Miranda Estrampes, *La mínima actividad probatoria en el proceso penal* (Barcelona: J. M. Bosch, 1997), 220-221.

⁹⁴Juan Alberto Belloch Julbe, “La prueba indiciaria”, *Revista del Poder Judicial de España*, 13, (1992), 27-93.

Por lo cual, todos los medios de prueba tendrán un mayor o menor valor probatorio dependiendo del número de inferencias necesarias y su proximidad racional con el hecho investigado. Este razonamiento inferencial será necesario para un testimonio como para el supuesto de que una persona tiene en su poder un objeto resultado del delito⁹⁵. Rescatando que la prueba indiciaria podrá aplicarse plenamente, siempre que su relación con el delito de desaparición involuntaria sea clara.

En este sentido, se sostiene que la aplicación excepcional contenida en el artículo 163.1 del COIP, no altera la naturaleza indirecta de la prueba indiciaria. A lo que se refiere es que puede ser aplicada y valorada de manera similar a la prueba directa. Es relevante destacar que la naturaleza indirecta del indicio no resta su importancia en el proceso penal, de hecho, puede ser en muchos casos⁹⁶, como en los casos de desaparición involuntaria, la más relevante.

De igual manera,

el indicio [...] debe ser percibido por el juez o deducido para convertirse en fuente de deducción: si es directamente percibido, es objeto de prueba directa, y si es deducido, es objeto de prueba indirecta, dando lugar a la llamada prueba [...] compleja⁹⁷.

Para ser prueba plena, no deberá considerarse como prueba compleja y debe ser directamente percibida, es decir, que los indicios que la componen no sean acreditados a través de otro indicio⁹⁸. En este sentido, la prueba indiciaria necesita estar acompañada por otro medio probatorio para ser claramente percibida y directamente aplicada en el delito.

En consecuencia, es importante señalar los requisitos que debe cumplir esta prueba para su aplicación y valoración como prueba plena en el delito. La prueba indiciaria excepcionalmente, como lo dispone el artículo 163.1 del COIP, puede sustentar un pronunciamiento condenatorio sin vulnerar la presunción de inocencia, cuando concurren los siguientes requisitos⁹⁹:

1. Los hechos indicadores, es decir los indicios, deben estar probados por un medio probatorio diferente.
2. Los hechos constitutivos de delito deben deducirse de los indicios probados.

⁹⁵Gustavo Arocena y Fabián Balcarce, “Indicios y presunciones”, en *Prueba en materia penal*, (Buenos Aires: Editorial Astrea, 2009), 450-452.

⁹⁶Eduardo Jauchen, *Tratado de la prueba en materia penal*, 583-584.

⁹⁷Francesco Carnelutti, *La prueba civil* (Santiago de Chile, Ediciones jurídicas Olejnik, 2018), 192.

⁹⁸Francesco Carnelutti, *La prueba civil*, 195-207.

⁹⁹Sentencia No. 109/2009, Tribunal Constitucional de España, Sala segunda, 11 de mayo de 2009, 11-14.

3. Para comprobar la razonabilidad de la inferencia, es esencial que el órgano, en primer lugar, exponga claramente los indicios acreditados, y que, además justifique el razonamiento o conexión lógica entre estos y su conclusión condenatoria.

4. El razonamiento del juzgador este basado en reglas de criterio humano o de experiencia, es decir, en una comprensión razonable de la realidad y apreciada según los criterios colectivos¹⁰⁰.

Se debe contrastar la conclusión hallada con los indicios para verificar que no existan otras hipótesis posibles, pues de los indicios se debe inferir válidamente la culpabilidad del responsable. Además, el razonamiento judicial de la prueba indiciaria debe ser motivado y exteriorizado claramente en la sentencia condenatoria¹⁰¹.

Considerando lo manifestado, la presente investigación postula que la prueba indiciaria es plena cuando, sin perder su carácter indirecto, se aplica y valora excepcionalmente de forma análoga a la prueba directa en el delito de desaparición involuntaria, a través del cumplimiento de los requisitos enunciados y siempre que las pruebas disponibles no sean pruebas complejas. Así, se facilita una percepción clara y una aplicación inmediata para esclarecer la verdad de los hechos y sancionar al responsable¹⁰². Además, desde una perspectiva normativa, el valor probatorio de la prueba indiciaria no es menos relevante, ni supletoria¹⁰³.

7.2. Prueba indiciaria como suficiente y vinculante

El artículo 163.1 del COIP indica que se necesita un cúmulo de indicios para el procesamiento del delito por medio de prueba indiciaria¹⁰⁴. Este requisito del tipo penal es obligatorio, y su cumplimiento hace que la prueba indiciaria sea suficiente y vinculante siempre que se aplique de manera rigurosa.

Por lo que, es importante destacar que el cúmulo de indicios se refiere a la exigencia de pluralidad. En este delito, los indicios deben ser múltiples, estar acreditados y vinculados al hecho investigado. De manera excepcional, un solo indicio podría ser suficiente si es concomitante y necesario¹⁰⁵. En otras palabras, de la cantidad, idoneidad

¹⁰⁰Sentencia No. 109/2009, Tribunal Constitucional de España, Sala segunda, 11 de mayo de 2009, 11-14.

¹⁰¹José Luis Vázquez Sotelo, “La presunción de inocencia”, *Revista del Poder Judicial del Reino de España*, 5, (1992), 103-137.

¹⁰²Francesco Carnelutti, *La prueba civil* (Santiago de Chile, Ediciones jurídicas Olejnik, 2018), 192-207.

¹⁰³Sentencia No. 263/2005, Tribunal Constitucional de España, Sala primera, 24 de octubre de 2005, 5.

¹⁰⁴Artículo 163.1, COIP, 2014.

¹⁰⁵José María Asencio Mellado, “Presunción de inocencia y prueba indiciaria”, *Revista del Poder Judicial del Reino de España*, 13, (1992), 163-180.

y convergencia de los indicios se puede obtener la prueba necesaria, ya que un solo indicio únicamente podría sostener una mera sospecha¹⁰⁶.

De ahí que, se debe distinguir los tipos de indicios adecuados para el procesamiento del delito. Primero, los indicios necesarios, son aquellos que, basados en reglas científicas, demuestran la existencia del hecho de manera inequívoca, generando certeza al sustentar una única hipótesis posible¹⁰⁷. Por ejemplo, los análisis de ADN sobre cualquier material biológico en la escena del crimen tienen un altísimo valor probatorio¹⁰⁸.

Segundo, los indicios contingentes, por sí solos, muestran una probabilidad pobre del hecho indicado, es decir, los indicios contingentes no son manifiestos o irrefutables en el proceso penal¹⁰⁹.

Estos dos tipos de indicios se presentan en el delito y aunque sean de distinta naturaleza cuando coinciden entre sí, se complementan y llevan a una conclusión certera. Es decir, cuando estos indicios se vinculan en la misma causa, su conjunto constituye prueba indiciaria necesaria y perfecta, ya que señala de manera inevitable el ilícito y a su autor. Aunque los indicios separados pueden ser contingentes, cuando son múltiples, variados y concordantes, adquieren la característica de necesarios, proporcionando una prueba suficiente¹¹⁰.

Por otro lado, los indicios presentados para ser suficientes y vinculantes deben tener una doble valoración: individual y conjunta. Individualmente se debe comprobar la existencia y fuerza de cada elemento del indicio. Además, se debe establecer la regla de experiencia y el grado de aceptación de esta. Produciendo una valoración del carácter interno de cada indicio, empezando por la acreditación del hecho indicador para llegar a la conclusión. Posteriormente, se debe descartar que el indicio recaiga en el azar o en la falsificación del hecho indicador¹¹¹.

Tras su valoración individual, el indicio debe evaluarse de manera conjunta con el resto de las pruebas o indicios acreditados, siguiendo las reglas de la sana crítica para llegar a una conclusión única. En esta segunda evaluación, se debe considerar la gravedad,

¹⁰⁶Eduardo Jauchen, *Tratado de la prueba en materia penal*, 605-606.

¹⁰⁷Enrique del Río González y Fernando Luna Salas, *La prueba indiciaria: una mirada desde los sistemas procesal civil y penal*, 59-60.

¹⁰⁸Eduardo Jauchen, *Tratado de la prueba en materia penal*, 590-594.

¹⁰⁹Enrique del Río González y Fernando Luna Salas, *La prueba indiciaria: una mirada desde los sistemas procesal civil y penal*, 60-61.

¹¹⁰Eduardo Jauchen, *Tratado de la prueba en materia penal*, 605-606.

¹¹¹Enrique del Río González y Fernando Luna Salas, *La prueba indiciaria: una mirada desde los sistemas procesal civil y penal*, 67-69.

convergencia y conducencia de cada indicio, así como su relación con las demás pruebas presentadas¹¹².

De estas valoraciones, se puede calificar al indicio como grave, leve y levísimo para establecer si es suficiente y vinculante. El indicio es grave cuando su hecho indicador es la causa más probable del hecho investigado; es leve cuando este es solo una de las posibles causas probables; y levísimo cuando es escasamente una causa posible del hecho investigado¹¹³. Podrá ser suficiente y establecer el nexo causal únicamente cuando sea grave.

Para Devis Echandía, los indicios que deben concurrir, no se cuentan, sino se pesan, por lo cual no basta su pluralidad para su suficiencia. Es necesario que evaluados en conjunto produzcan certeza sobre el hecho indicado, por lo cual deben concurrir armónicamente a demostrar el mismo hecho y que generen inferencias que converjan para llegar al convencimiento¹¹⁴, refiriéndose a la necesidad de conducencia y convergencia.

En concordancia con lo expuesto, se afirma que un indicio mal interpretado es insuficiente y deja abierta la posibilidad para que existan diversas hipótesis. Por ello, solo se podrá considerar culpable al acusado cuando los elementos indiciarios evaluados de manera individual y conjunta conduzcan inevitablemente, según el curso normal de acontecimientos, a esa conclusión¹¹⁵.

Por otro lado, la prueba indiciaria es vinculante cuando esta se contrae exclusivamente a la existencia del nexo causal entre el delito y responsable¹¹⁶. Observando lo establecido en el artículo 455 del COIP¹¹⁷, el nexo causal es la relación entre el responsable y el delito, sustentada en prueba que puede ser indiciaria, siempre que esta esté respaldada por prueba directa e indicios materiales. Esto implica que debe basarse en hechos reales y probados, no en otros indicios o presunciones. Por ejemplo, la pericia que confirma la presencia de pólvora en las manos del acusado constituye un hecho real y probado¹¹⁸.

De modo que la prueba indiciaria puede incorporarse al proceso en el delito de desaparición involuntaria por medio de informes periciales y testimonios, pero, en todos

¹¹²Enrique del Río González y Fernando Luna Salas, *La prueba indiciaria: una mirada desde los sistemas procesal civil y penal*, 67-69.

¹¹³Radicado No.9858, Corte Suprema de Justicia de Colombia, Sala de casación penal, 4 de mayo de 1997, 5-6.

¹¹⁴Hernando Devis Echandía, *Teoría general de la prueba judicial Tomo II*, sexta edición, 640-641.

¹¹⁵Eduardo Jauchen, *Tratado de la prueba en materia penal*, 608-609.

¹¹⁶Ricardo Vaca Andrade, *Manual de Derecho procesal penal*, 180-181.

¹¹⁷Artículo 455, COIP, 2014.

¹¹⁸Lenin Pérez Medina, “La eficacia de la prueba indiciaria en el proceso penal ecuatoriano”, 43-47.

los casos, debe adquirir el carácter de prueba judicial, es decir, no puede ser consecuencia de la causalidad¹¹⁹. Esto es esencial para establecer el nexo causal de acuerdo con las exigencias del COIP.

Se afirma, entonces, replicando los criterios de la jurisprudencia nacional, específicamente del caso de José Antonio Briz López, que los indicios son suficientes y pueden establecer el nexo causal cuando concurren los siguientes requisitos: a) ser múltiples; b) estar relacionados tanto con el hecho como entre sí, es decir, ser concordantes; c) ser unívocos, es decir, que todos conduzcan a una única conclusión; d) ser directos, de tal forma que permitan su establecimiento de manera lógica y natural; e) la prueba indiciaria debe estar respaldada por hechos reales y probados¹²⁰.

Asimismo, la prueba indiciaria necesita de la concordancia de los diversos indicios, es decir, que todos apunten al mismo resultado. Estos deben obedecer a la concurrencia y convergencia, estar vinculados con el hecho objeto de la investigación judicial. No es suficiente que los indicios sean numerosos y estén probados, sino que, en conjunto, deben generar la certeza del hecho que se imputa al acusado. Cada indicio debe aportar la misma convicción sobre el hecho investigado¹²¹.

Se deben evaluar los contraindicios que se opongan a los indicios acreditados para lograr una conclusión certera. En general, se debe verificar que no se opongan a cualquier medio probatorio. Si los contraindicios son consistentes, los indicios no cumplirán los requisitos enunciados¹²².

En virtud de lo expuesto, la presente investigación postula que, la prueba indiciaria es suficiente cuando coinciden indicios necesarios y convergentes graves dentro del cúmulo de indicios, los cuales deberán ser valorados individual y conjuntamente para verificar su convergencia, univocidad y congruencia. Además, es vinculante cuando se establece el nexo causal demostrando la existencia del delito de desaparición involuntaria mediante hechos reales y probados por prueba directa.

Se afirma que, para que la prueba indiciaria pueda considerarse suficiente y vinculante, deben configurarse los criterios jurisprudenciales enunciados, de manera que

¹¹⁹Lenin Pérez Medina, “La eficacia de la prueba indiciaria en el proceso penal ecuatoriano”, 43-47.

¹²⁰José Antonio Briz López c. Gil Leonardo López Monsalve, Klever Elías Gía Bustamante y otros, Corte Superior de Quito, Sala tercera, 2 de mayo de 1983, *Gaceta Judicial No.5 serie 14*, (Quito: Editorial Voluntad, 1984), 1177-1179.

¹²¹José Antonio Briz López c. Gil Leonardo López Monsalve, Klever Elías Gía Bustamante y otros, 1177-1179.

¹²²Raúl Caballero Laura, “El método de la prueba indiciaria, aplicable para la valoración de indicios y la prueba directa en las sentencias sobre delitos de concusión (colusión), peculado y corrupción de funcionarios (cohecho)”, 365-386.

los indicios generen certeza y evalúen los contraindicios. Esto es fundamental para desvirtuar la presunción de inocencia y respaldar una sentencia condenatoria.

8. Análisis comparado de los casos: Marta del Castillo y Juliana Campoverde

Este apartado analiza la aplicación y valoración de la prueba indiciaria en los casos mencionados de desaparición involuntaria desarrollados en España y Ecuador.

8.1. Hechos y análisis comparado de la prueba indiciaria en el caso Marta del Castillo

En la sentencia del caso Marta del Castillo se determinó que, la noche del día 24 de enero del 2009, Miguel Carcaño, el acusado, recogió a Marta del Castillo de su casa para pasar la tarde con amigos en una plaza de Sevilla. Posteriormente, ambos se dirigieron al domicilio de Carcaño, donde se encontraba el hermano de Carcaño, Francisco Delgado. Delgado salió del domicilio, dejando solos a Carcaño y a Marta¹²³.

Según Carcaño, esa noche en el lugar tuvieron una pelea relacionada con una antigua relación sentimental entre ambos, lo que concluyó con la muerte de Marta tras recibir un golpe en el cráneo con un cenicero¹²⁴.

En la madrugada del 25 de enero de 2009, Francisco García llegó al domicilio y ayudó a Carcaño a desaparecer el cuerpo y los objetos personales de Marta, con la colaboración de un tercero desconocido. Colocaron el cuerpo en una silla de ruedas y lo sacaron del domicilio, trasladándolo a un lugar aún incierto. Después, Carcaño se dirigió a Camas y Francisco García a su barrio en Sevilla¹²⁵.

María García, novia de Delgado, declaró que se encontraba en el domicilio esa madrugada, y que Delgado regresó a este por la mañana, momento en el que llegaron varios familiares y amigos de Marta, entre ellos Samuel Benítez, quien se pensó que ayudó a Carcaño a deshacerse del cadáver¹²⁶.

Durante el proceso, Carcaño dio múltiples versiones sobre la comisión del delito y el paradero del cuerpo de Marta. Finalmente, ofreciendo la versión de desconocer donde se encuentra este.

¹²³Sentencia No. 62/2013, Tribunal Supremo de Justicia de España, Sala segunda de lo Penal, 29 de enero de 2013, 5-10.

¹²⁴Sentencia No. 62/2013, 5-10.

¹²⁵Sentencia No. 62/2013, 5-10.

¹²⁶Sentencia No. 62/2013, 5-10.

En la sentencia, Benítez, Delgado y María García fueron absueltos de los delitos de encubrimiento, contra la integridad moral y profanación de cadáver, y amenazas respectivamente. Carcaño fue absuelto de los cargos de agresión sexual y profanación de cadáveres, pero fue reconocido como autor del delito de asesinato y delito contra la integridad moral, condenado a 21 años y tres meses de prisión¹²⁷.

Respecto de la aplicación y valoración de la prueba indiciaria en la sentencia.

El cúmulo de indicios que condenaron a Carcaño fueron: el testimonio de Diego Carrere, quien lo vio con la silla de ruedas saliendo de su domicilio aquella madrugada; rastros de ADN de Marta y Carcaño en la silla de ruedas; ubicación satelital del móvil de Carcaño en su domicilio en Sevilla la noche del 24 de enero; llamada entrante al celular de Marta atendida por Carcaño la noche del 24 de enero; el testimonio del Sr. Trenado que asegura haber visto a dos jóvenes transportando un bulto en una silla de ruedas fuera del domicilio de Carcaño; y rastros de sangre de Marta en la chaqueta de Carcaño¹²⁸.

Por eso, si bien estos indicios, mediante el razonamiento inferencial del juez, permitieron condenar a Carcaño y determinar la participación de un tercero, el tribunal restó valor al testimonio del Sr. Trenado por la imprecisión en la fecha declarada, aunque sus declaraciones coincidían con los hechos de esa madrugada¹²⁹.

El tribunal utilizó algunos de los requisitos de aplicación y valoración de la prueba indiciaria; por ejemplo, que los hechos indicadores deben estar probados por un medio probatorio distinto, en este caso, la confesión del procesado¹³⁰. Sin embargo, el tribunal falló en exponer la conexión lógica de los indicios y los hechos investigados, particularmente con el testimonio del Sr. Trenado y de Carrere¹³¹.

De igual manera, cometió un error en la valoración conjunta de indicios convergentes, al restar valor probatorio a los testimonios¹³², a pesar de que en conjunto con las otras pruebas estos indicaban el hecho investigado. Generando una duda sobre si la prueba indiciaria del caso era suficiente y vinculante.

Además, el tribunal sin una justificación motivada descartó indicios que podrían haber establecido una conexión entre el hecho investigado y los demás procesados, como el apagón de los móviles de estos durante la madrugada en que se ocultó el cuerpo de

¹²⁷Sentencia No. 62/2013, Tribunal Supremo de Justicia de España, Sala segunda de lo penal, 29 de enero de 2013, 10-107.

¹²⁸Sentencia No. 62/2013, 74-78.

¹²⁹Sentencia No. 62/2013, 74-78.

¹³⁰Sentencia No. 62/2013, 90-91.

¹³¹Sentencia No. 62/2013, 74-78.

¹³²Sentencia No. 62/2013, 74-78.

Marta¹³³. También desestimó los rastros de ADN de los procesados, Delgado y María García, en los objetos de la vivienda, así como las llamadas telefónicas con Carcaño y las ubicaciones satelitales de los móviles durante esa noche y madrugada, argumentando que estos indicios no son unívocos sobre su participación en el delito debido a la existencia de hipótesis alternativas¹³⁴.

Aunque el tribunal realizó una especie de valoración individual de los indicios convergentes, no los avaluó de manera conjunta ni les otorgó el mismo valor probatorio para todos los implicados. Por ejemplo, si bien consideró como hecho indicador la ubicación satelital del móvil de Carcaño para su condena, no hizo lo mismo con respecto a las ubicaciones satelitales del resto de procesados que los ubicaría en el lugar de los hechos a la hora aproximada de la muerte de Marta¹³⁵. Lo que genera dudas sobre la aplicación y valoración de la prueba indiciaria para considerarla plena, suficiente y vinculante.

8.2. Hechos y análisis comparado de la prueba indiciaria en el caso Juliana Campoverde

En la sentencia del caso Juliana Campoverde se determinó que, el 7 de julio de 2012, Juliana Campoverde desapareció tras encontrarse con el líder religioso de su iglesia evangélica, Jonathan Carrillo, mientras caminaba con su madre a su lugar de trabajo en Quito. Ese mismo día, su madre recibió un mensaje extraño desde el número celular de Juliana que aseguró no fue escrito por su hija¹³⁶.

El 9 de julio, un familiar de Carrillo indicó a la madre de Juliana que recibiría noticias de ella, minutos después en la cuenta de Facebook de Juliana se publicó un mensaje afirmando que estaba bien en Cuenca. Asimismo, el 8 de agosto, Carrillo confesó haber creado un perfil falso en Facebook con el nombre de Juan Solano para contactar a Juliana¹³⁷.

Después, en el año 2014 admitió que vio a Juliana días después de su desaparición, pero que no podía dar más detalles por el sigilo de confesión de su religión evangélica. Luego, en el año 2017, los peritos determinaron que Carrillo utilizó el chip del celular de Juliana en su celular personal para enviar los mensajes falsos de vida a los

¹³³Sentencia No. 62/2013, Tribunal Supremo de Justicia de España, Sala segunda de lo penal, 29 de enero de 2013, 78-79.

¹³⁴Sentencia No. 62/2013, 79-85.

¹³⁵Sentencia No. 62/2013, 74-85.

¹³⁶Sentencia No. 17282201803064, Tribunal de Garantías Penales del cantón Quito, 18 de noviembre del 2019, 95-101.

¹³⁷Sentencia No. 17282201803064, 95-101.

familiares de Juliana y que fueron enviados desde el IP de Carrillo¹³⁸. En noviembre de 2018, Carrillo finalmente admitió que Juliana murió en sus manos a causa de una caída accidental y que arrojó su cuerpo en una quebrada de Quito¹³⁹.

En la sentencia, se condenó a Carrillo a 25 años de prisión por el delito de secuestro extorsivo con resultado de muerte de Juliana¹⁴⁰. Cabe aclarar que el paradero del cuerpo de Juliana sigue siendo desconocido, aunque fue buscado en morgues y demás lugares para descartar la hipótesis de desaparición involuntaria¹⁴¹.

Respecto de la aplicación y valoración de la prueba indiciaria en la sentencia.

El cúmulo de indicios que condenaron a Carrillo fueron: pericia de triangulación y análisis telefónico del celular de Carrillo, que verificó el cambio del chip del celular de Juliana al celular de Carrillo y que estuvieron juntos aquel día; el peritaje al disco duro de Carrillo que contenía fotografías de Juliana, búsquedas de internet sobre escopolamina, perfil de Facebook de Juan Solano, la información de Facebook de Juliana y el IP de donde se enviaron los mensajes falsos de vida de Juliana; y el peritaje psicólogo a familiares de Juliana y a Carrillo que determinaron que Carrillo manipulaba a Juliana y que ella no tenía ánimo de escapar¹⁴².

El tribunal basó su decisión en la valoración detallada de los indicios presentados, considerando tanto los hechos indicadores como las pruebas documentales y testimoniales. Los diferentes indicios convergentes fueron evaluados de manera individual y conjunta con el resto de las pruebas para llegar al hecho investigado, lo cual aseguró que la prueba indiciaria era suficiente y vinculante para definir la culpabilidad de Carrillo. Por ejemplo, el peritaje psicológico confirmó que Juliana tenía ánimo de permanencia en su hogar, reafirmando que los indicios eran consistentes y unívocos sobre la no desaparición voluntaria¹⁴³.

Aparte de eso, para el tribunal, la prueba directa utilizada para comprobar los indicios era creíble y concordante. Los indicios permitieron concluir que Juliana fue privada de su libertad. A través, de un análisis inductivo y deductivo, basado en hechos reales y probados como el encuentro de Carrillo con Juliana y su madre antes de su

¹³⁸Sentencia No. 17282201803064, Tribunal de Garantías Penales del cantón Quito, 18 de noviembre del 2019, 95-101.

¹³⁹Sentencia No. 17282201803064, 95-101.

¹⁴⁰Sentencia No. 17282201803064, 117-118.

¹⁴¹Sentencia No. 17282201803064, 103-104.

¹⁴²Sentencia No. 17282201803064, 5-69.

¹⁴³Sentencia No. 17282201803064, 95-117.

desaparición, se determinó su responsabilidad, cumpliendo así con los requisitos de la prueba indiciaria como plena¹⁴⁴.

No obstante, si bien se expusieron los indicios acreditados claramente¹⁴⁵, no es clara la máxima de experiencia utilizada por el juzgador. Aunque es parte de una inducción interna, esta debe ser expresada en la sentencia como requisito para que la prueba indiciaria sea plena¹⁴⁶.

En otras palabras, el juzgador enunció los indicios, los hechos reales probados y la inferencia que sustentó la condena de Carrillo, pero no exteriorizó su razonamiento basado en criterios colectivos que lo llevaron a considerar probado el delito y la participación del acusado¹⁴⁷.

A pesar de esto, la coincidencia de todas las pruebas estableció una única hipótesis posible y una conexión clara entre el conjunto de pruebas, el delito y el acusado. Esto determinó la culpabilidad de Carrillo y lo que ocurrió con Juliana¹⁴⁸ a pesar de desconocer su paradero.

9. La prueba indiciaria y la presunción de inocencia en sentencias condenatorias

El artículo 8 numeral 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece la presunción de inocencia como una garantía judicial¹⁴⁹. El artículo 76 numeral 2 de la CRE¹⁵⁰ y el artículo 5 del COIP numerales 3 y 4¹⁵¹ fundamentan la garantía procesal del acusado a la presunción de inocencia en procesos penales condenatorios.

La presunción de inocencia está directamente relacionada con la prueba presentada en juicio, ya que se mantiene vigente mientras no sea desvirtuada por pruebas en contra del presunto responsable. Si el estado presenta pruebas válidas y legales que la refuten, el procesado debe ser declarado penalmente responsable. Para alcanzar esta decisión, es necesario llevar a cabo un proceso judicial en el que se practique las pruebas atendiendo a las garantías procesales¹⁵².

¹⁴⁴Sentencia No. 17282201803064, Tribunal de Garantías Penales del cantón Quito, 18 de noviembre del 2019, 95-117.

¹⁴⁵Sentencia No. 17282201803064, 95-117.

¹⁴⁶Joan Pico I Junoy, *Las Garantías Constitucionales del Proceso* (Barcelona: J. M. Bosch, 1997), 158-159.

¹⁴⁷*Id.*

¹⁴⁸Sentencia No. 17282201803064, Tribunal de Garantías Penales del cantón Quito, 18 de noviembre del 2019, 95-117.

¹⁴⁹Artículo 8, Convención Americana sobre Derechos Humanos.

¹⁵⁰Artículo 76, CRE, 2008.

¹⁵¹Artículo 5, COIP, 2014.

¹⁵²Orlando Alfonso Rodríguez, *La Presunción de Inocencia* (Bogotá: Editorial Ibáñez, 2000), 273- 274.

Pero, las garantías procesales del acusado impactan negativamente en la eficacia probatoria de los indicios. La construcción lógica y mental del indicio, con el fin de llegar a un hecho investigado, pertenece al ámbito interno del juzgador, lo que dificulta su verificación y, en ocasiones, se puede aproximar a la arbitrariedad¹⁵³.

Sin embargo, el Tribunal Constitucional de España sostiene que, el juzgador debe valorar en conjunto los elementos probatorios aportados por las partes, no siendo necesario una valoración exhaustiva en cada aspecto, ni ajustarse estrictamente a las expectativas del recurrente, basta con proporcionar una explicación razonada sobre la ponderación de la prueba indiciaria respecto del resto de pruebas, para así desvirtuar la presunción de inocencia¹⁵⁴.

En este punto, cabe advertir que la presunción de inocencia se desvirtúa con prueba en contrario, pero esto se da con mayor seguridad cuando se aplica prueba directa, dejando menos espacio a la duda que ocurría al aplicar prueba indiciaria¹⁵⁵.

Asimismo, los indicios pueden ser válidos para sustentar una sentencia condenatoria, siempre y cuando formen parte de un conjunto probatorio que incluya pruebas directas, pero no tendrán influencia decisiva sobre la existencia del hecho o participación del procesado. En un escenario hipotético, la lógica indica que la prueba indiciaria, cuando es vaga o incierta en su origen, no puede superar la protección que ofrecen las garantías procesales en el juzgamiento¹⁵⁶.

Sin embargo, para el Tribunal Supremo de España, la prueba indiciaria se basa en la acumulación y conexión de indicios que, de manera aislada, no serían suficientes para condenar, pero su suma lleva al tribunal a la convicción sobre la autoría. Consciente de que en muchos casos no existe prueba directa, el tribunal acepta que una realidad probatoria compuesta por varios indicios permita concluir una única explicación del hecho¹⁵⁷.

En la aplicación de la prueba indiciaria, la presunción de inocencia será vulnerada cuando la inferencia realizada sea tan amplia o ilógica que permita múltiples conclusiones alternativas, ninguna de las cuales pueda considerarse probada de manera

¹⁵³Ramón Porfirio Acuña, "Funcionamiento y eficacia probatoria de los indicios en el proceso penal acusatorio", *Ciencia Jurídica*, 10, 5, (2016), 31-32.

¹⁵⁴Sentencia No. 104/2011, Tribunal Constitucional de España, Sala segunda, 20 de junio de 2011, párr.34.

¹⁵⁵José Almagro Nosete, "Teoría general de la prueba en el proceso penal", *Revista del Poder Judicial del Reino de España* (1992), 17-48.

¹⁵⁶Ramón Porfirio Acuña, "Funcionamiento y eficacia probatoria de los indicios en el proceso penal acusatorio", 31-32.

¹⁵⁷Sentencia No. 3504/2019, Tribunal Supremo de España, Sala penal, 4 de noviembre de 2019, 16-18.

concluyente¹⁵⁸. Permitiendo que sea aplicada la prueba indiciaria de manera limitada con la presunción de inocencia.

La postura clave, en relación con la presente investigación, es que la aplicación de la prueba indiciaria en el juzgamiento condenatorio no admite la indefensión del procesado. Es decir, la parte afectada por los indicios presentados puede aportar pruebas contrarias o contraindicios que desvirtúen el hecho inferido a partir de la prueba indiciaria. Esto es fundamental, ya que el procesado tiene el derecho de aportar pruebas que verifiquen su inocencia, a pesar de su condición en el proceso¹⁵⁹.

Se sostiene que la teoría de la prueba indiciaria y su aplicación, no vulneran el derecho a la presunción de inocencia, siempre que contengan de manera concurrente todos sus elementos y requisitos enunciados en el presente trabajo. De este modo, cuando se cumplen dichos criterios, la prueba indiciaria puede superar la presunción de inocencia y concluir en un dictamen condenatorio¹⁶⁰ del delito de desaparición involuntaria.

Cuando no se verifican todos los criterios expuestos, el juzgador está obligado a suspender su razonamiento porque se encuentra ante hechos improbables o no comprobados que desacreditan la aplicación de una condena¹⁶¹. Asimismo, cuando los indicios no tengan la calidad de suficientes, no pueden sobrepasar a la presunción de inocencia y se debe ratificar la inocencia del acusado en base a la duda razonable. Solo respetando esto se acepta como válida la prueba indiciaria¹⁶².

De existir un solo indicio condenatorio se deberá absolver al acusado¹⁶³. Además, el razonamiento judicial de la prueba indiciaria debe ser motivado y exteriorizado claramente en la sentencia condenatoria para evitar vulnerar el derecho a la presunción de inocencia y no caer en meras sospechas¹⁶⁴.

10. Conclusiones

La pregunta inicial del presente trabajo de investigación fue ¿Cuáles son los posibles requisitos y criterios para la aplicación y valoración de la prueba indiciaria en el

¹⁵⁸Estefany Alvear Tobar, “La validez de la prueba indiciaria en el proceso penal”, 18-19.

¹⁵⁹Manuel Vidaurre Aréchiga, “Consideraciones en torno a la prueba indiciaria”, *Revista de Ciencias Jurídicas*, 149 (2019), 91- 92.

¹⁶⁰Joan Pico I Junoy, *Las Garantías Constitucionales del Proceso*, 158-159.

¹⁶¹Ramiro García Falconi, “Derecho Constitucional a la Defensa Técnica”, *Revista Judicial del Colegio de Abogados de Pichincha*, 10398, (2013), 2-3.

¹⁶²Ángel Torres, “Aplicación de la prueba indiciaria en el proceso penal ecuatoriano y la duda razonable”, 134-135.

¹⁶³José María Asencio Mellado, “Presunción de inocencia y prueba indiciaria”, 163-180.

¹⁶⁴José Luis Vásquez Sotelo, “La presunción de inocencia”, 103-137.

juzgamiento del delito de desaparición involuntaria en el Ecuador? Esta se respondió afirmativamente por medio de la exposición de las posibles valoraciones y exigencias para la correcta apreciación de los elementos de la prueba indiciaria.

En esta investigación se evaluó la excepción contenida en el artículo 163.1 del COIP, respecto al empleo de la prueba indiciaria y el cúmulo de indicios, rescatando la pluralidad, evaluación necesaria de estos y su percepción como medio de prueba autónoma para desvirtuar la presunción de inocencia.

Sumado a esto, se estableció la necesidad de perfeccionar las normas procesales genéricas nacionales, fundamentándose en los criterios de la jurisprudencia nacional e internacional, como en la sentencia de José Antonio Briz de la Corte Suprema de Justicia del Ecuador y la sentencia No. 109/2009 del Tribunal Constitucional de España. Esto con el fin de evitar errores probatorios como el azar, falsificación del hecho indicador y posibles arbitrariedades en el juzgamiento, que podrían vulnerar la garantía de presunción de inocencia.

Por otro lado, el resultado obtenido es un conjunto de posibles criterios y requisitos para la valoración y aplicación de la prueba indiciaria, para que esta sea plena, vinculante y suficiente en casos de desaparición involuntaria.

Sobre la prueba indiciaria como prueba plena, se establecieron los siguientes requisitos concurrentes: 1) los hechos indicadores o indicios deben estar probados mediante otros medios probatorios; 2) los hechos constitutivos del delito deben deducirse lógicamente de los hechos indicadores probados; 3) el juzgador debe exponer los indicios acreditados y justificar su conexión lógica entre ellos y la conclusión condenatoria; 4) y el razonamiento debe basarse en reglas de experiencia. Toda esta construcción inferencial debe ser motivada en la sentencia.

Sobre la prueba indiciaria como suficiente y vinculante, se estableció que los indicios deben ser múltiples, considerando si se tratan de indicios convergentes o necesarios. Estos indicios deben ser evaluados individual o internamente y en conjunto, verificando su razonabilidad, univocidad, congruencia y contingencia. Además, es esencial la existencia del nexo causal entre la infracción y el responsable. El establecimiento de este y el cumplimiento de los criterios descartan las hipótesis alternativas.

En contraste, la limitación principal del presente trabajo es la falta de jurisprudencia nacional sobre el delito desaparición involuntaria en el que se haya logrado una condena mediante prueba indiciaria. Esto impide contar con bases sólidas para

establecer los criterios, requisitos y reglas de la prueba indiciaria en el juzgamiento de casos específicos, dificultando así su aplicación y valoración efectiva.

Otra limitación es la falta de desarrollo del tema de investigación. Esta carencia de doctrina nacional y jurisprudencia para determinar la aplicación de la prueba en el delito en cuestión impide que los investigadores y juristas cuenten con una herramienta adecuada para abordar la complejidad de la valoración y aplicación de la prueba indiciaria.

Se sugiere unificar los requisitos y criterios de la prueba indiciaria por medio de una resolución de la Corte Nacional. Esto facilitaría la creación de lineamientos uniformes que sirvan de guía para los operadores de justicia penal.

Asimismo, se sugiere promover el desarrollo del tema de investigación por medio de publicaciones científicas sobre el tratamiento del delito y las legítimas vías probatorias para alcanzar la verdad de los hechos, como la prueba indiciaria. Esto enriquecería el entendimiento y la práctica jurídica confiable, así como, un debate más amplio sobre los enfoques del tema.

Por otro lado, se recomienda la implementación de normativa procesal especial que establezca los requisitos, reglas y criterios de valoración para aplicar efectivamente la excepción de prueba indiciaria prevista en el artículo 163.1 del COIP, a través de una reforma. Estas normas especiales deben orientarse a esclarecer los hechos en casos de desaparición involuntaria y a lograr justicia sin vulnerar la presunción de inocencia, tomando en cuenta los desafíos únicos que plantea la prueba indiciaria, como la acreditación del hecho indicador y la motivación de la máxima de experiencia.

A su vez, a partir de la presente investigación, se recomienda llevar a cabo un estudio sobre la falta de juzgamiento a través del delito de desaparición involuntaria en los tribunales ecuatorianos. Este estudio debe enfocarse en la motivación o rozamiento de los jueces para procesar y condenar este delito a través de otros tipos penales, tomando como base el Caso Juliana Campoverde, el cual fue juzgado antes de la tipificación del delito, para esclarecer si el artículo 163.1 del COIP era aplicable en ese contexto.